

México, Distrito Federal, a veinticuatro de febrero de dos mil quince.- Visto el escrito presentado mediante memorándum número MMG-008-2015 el veinticuatro de febrero del año en curso ante la oficialía de partes de la Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante, "COFECE" o "COMISIÓN"), por el Comisionado Martin Moguel Gloria (en adelante, "COMISIONADO"), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para conocer del asunto identificado con el expediente al rubro citado, con fundamento en los artículos 28, párrafo vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción XXX, 18y 24, fracciones IV, V y último párrafo de la Ley Federal de Competencia Económica aplicable a la excusa planteada (en adelante, "LFCE"); así como los artículos 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE, en la sesión extraordinaria celebrada el día de hoy, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de Derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

Para facilitar la lectura de la presente determinación se utilizarán los siguientes acrónimos:

## GLOSARIO:

AJEMEX Ajemex, S.A. de C.V.

CFC Comisión Federal de Competencia.

CFPC Código Federal de Procedimientos Civiles.

COCA COLA The Coca Cola Export Corporation, sucursal en México.

**DGAJ** Dirección General de Asuntos Jurídicos, o su titular, ya sea de la CFC o

de la COFECE, según corresponda.

**DOF** Diario Oficial de la Federación.

EMPRESAS SANCIONADAS Personas morales sancionadas mediante la RESOLUCIÓN.

**ESCRITOS** Escritos y anexos presentados por AJEMEX el once de junio y veintiuno

de julio, ambos de dos mil diez.

Estatuto Orgánico de la COFECE.<sup>2</sup>

**EXPEDIENTE** Las constancias del expediente número DE-021-2003.

EXPEDIENTE INCIDENTAL Las constancias del expediente en que se actúa, correspondiente al

incidente de verificación de cumplimiento y ejecución.

GRUPO COCA COLA Empresas pertenecientes al SISTEMA COCA COLA, en términos de la

RESOLUCIÓN.

JUICIO DE AMPARO Los autos del juicio de amparo con el número de expediente 1494/2010

promovido por AJEMEX ante el JUZGADO, en contra del acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil diez emitido por el SECRETARIO

EJECUTIVO en el EXPEDIENTE.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.



Publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce.





JUZGADO Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito

Federal.

PLENO Pleno de la CFC o de la COFECE, según corresponda.

Presidente de la CFC o de la COFECE, según corresponda.

**RESOLUCIÓN** Resolución emitida por el PLENO el treinta de junio de dos mil cinco en

el EXPEDIENTE.

RLFCE Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, aplicable al

EXPEDIENTE y EXPEDIENTE INCIDENTAL.3

SECRETARIO EJECUTIVO Secretario Ejecutivo de la CFC

SECRETARIO TÉCNICO Secretario Técnico de la COFECE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL Sentencia de seis de diciembre de dos mil doce, emitida por el Cuarto

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dentro del juicio de amparo en revisión número 242/2012, mediante la cual se resolvió el recurso de revisión interpuesto por AJEMEX en contra de la

sentencia emitida en el JUICIO DE AMPARO.

SISTEMA COCA COLA Conjunto de estrategias comerciales y de distribución de los Productos

Coca-Cola, así como de otros beneficios ofrecidos a los clientes del Grupo

Coca-Cola, a través de su personal y empresas afines.

TRIBUNAL Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer

Circuito.

## I. ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Mediante proveído del cinco de junio de dos mil tres, se admitió a trámite la denuncia por posibles prácticas monopólicas relativas previstas en el artículo 10, fracciones IV y V de la Ley Federal de Competencia Económica aplicable, dando inicio a la investigación correspondiente en contra de quien o quienes resultaran responsables. En cumplimiento del artículo 27 del RLFCE, el diecisiete de junio de dos mil tres, se publicó en el DOF un extracto del acuerdo por el que se admitió a trámite la denuncia referida. Dicha investigación fue radicada con el número de expediente DE-021-2003.

A esta investigación fueron acumuladas las denuncias radicadas en los expedientes DE-023-2003 y DE-051-2003, en contra de diversas personas morales del SISTEMA COCA COLA, por la posible comisión de prácticas monopólicas relativas en el mercado de la distribución y comercialización de bebidas carbonatadas en envase cerrado.

**SEGUNDO.** El catorce de octubre de dos mil tres, AJEMEX presentó una denuncia<sup>5</sup> en contra de las empresas integrantes del SISTEMA COCA COLA, por la comisión de presuntas prácticas monopólicas relativas en el mercado de la distribución y comercialización de bebidas carbonatadas en envase cerrado, en términos del artículo 10, fracciones IV, V y VII de la Ley Federal de Competencia Económica aplicable, así como del

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Folios 862 a 1791 del EXPEDIENTE.



8

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Publicado en el DOF el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, vigente en el inicio del procedimiento DE-021-2003.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, vigente al inicio del procedimiento DE-021-2003. Todas las referencias que se realicen en torno al EXPEDIENTE y el EXPEDIENTE INCIDENTAL en la sección de antecedentes de la presente determinación, se entenderán a la ley referida y el RLFCE.



artículo 7, fracción V del RLFCE. Tal denuncia quedó radicada en el expediente número DE-055-2003 y, posteriormente, acumulada al EXPEDIENTE.

**TERCERO.** El dieciséis de julio de dos mil cuatro, con base en la información proporcionada y recabada a lo largo de la investigación, el PRESIDENTE y el SECRETARIO EJECUTIVO emitieron el oficio de presunta responsabilidad por el cual ordenaron emplazar a diversos agentes económicos<sup>6</sup> como presuntos responsables de la comisión de prácticas monopólicas violatorias del artículo 10, fracciones IV y V de la Ley Federal de Competencia Económica aplicable.

**CUARTO.** El cinco de mayo de dos mil cinco, se tuvo por integrado el EXPEDIENTE para los efectos del artículo 33, fracción IV de la Ley Federal de Competencia Económica aplicable.

QUINTO. El treinta de junio de dos mil cinco, el PLENO emitió la RESOLUCIÓN, mediante la cual resolvió: (i) la acreditación de las prácticas monopólicas relativas previstas en el artículo 10, fracciones IV y V de la Ley Federal de Competencia Económica aplicable, por parte de las EMPRESAS SANCIONADAS "consistentes en sujetar la venta de bebidas carbonatadas de las marcas Coca Cola a las tiendas detallistas a la condición de no vender ni proporcionar las bebidas carbonatadas de las marcas de Big Cola y de manera unilateral rehusarse a vender a las tiendas detallistas bebidas carbonatadas de las marcas Coca Cola, aún cuando tales bebidas carbonatadas están disponibles y son normalmente ofrecidas a terceros, en el mercado relevante de la distribución y comercialización de bebidas carbonatadas en envase cerrado [...]"; (ii) ordenar la supresión de las prácticas referidas; y (iii) imponer diversas multas.<sup>7</sup>

**SEXTO.** Los días veintiséis y veintinueve de agosto, ambos de dos mil cinco, diversos agentes económicos interpusieron recursos de reconsideración en contra de la RESOLUCIÓN, los cuales fueron tramitados en el expediente número RA-012-2005 y acumulados.

Mediante resolución de diecisiete de noviembre de dos mil cinco, el PLENO resolvió los recursos de reconsideración referidos y determinó confirmar en sus términos lo establecido en la RESOLUCIÓN.

**SÉPTIMO.** Los días once de junio y veintiuno de julio de dos mil diez, AJEMEX presentó ante la oficialía de partes de la CFC dos ESCRITOS y diversos anexos<sup>8</sup> por los cuales informó que las EMPRESAS SANCIONADAS "[...] se han abstenido de suprimir las prácticas monopólicas relativas en el mercado relevante de la distribución y comercialización de bebidas carbonatadas en envase cerrado en diversos mercados geográficos [...]".9

**OCTAVO.** El dieciocho de agosto de dos mil diez, el SECRETARIO EJECUTIVO emitió un acuerdo mediante el cual ordenó que la copia certificada de los ESCRITOS fuera remitida al expediente número DE-013-2008, toda vez que los hechos manifestados por AJEMEX guardaban relación con el mercado investigado en este último.<sup>10</sup>

**NOVENO.** Inconforme con el acuerdo citado en el numeral anterior, AJEMEX promovió el JUICIO DE AMPARO. El dieciocho de junio de dos mil doce, el JUZGADO emitió sentencia, mediante la cual se determinó sobreseer el juicio promovido por AJEMEX.

<sup>10</sup> El mercado investigado en el expediente número DE-013-2008 fue el de bebidas carbonatadas, conocidas comúnmente como refrescos.



<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Específicamente: "TCCEC, Coca Cola Femsa, Propimex, Refrescos y Aguas Minerales, Innuebles del Golfo, Panamco México, Panamco Bajío, Panamco Golfo, Grupo Continental, Embotelladora La Favorita, Embotelladora Zapopan. Yoli de Acapulco, Agua de Taxco Yoli, Fomento Queretano, Embotelladora La Victoria, Refrescos Victoria del Centro, Embotelladora de San Juan, Administración Peninsular Corporativa. Industria Refresquera Peninsular, Industria Embotelladora de Campeche, Embotelladora del Caribe y Embotelladora Peninsular". Páginas 146 y 147 del OPR.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Página 443 de la RESOLUCIÓN.

<sup>8</sup> Folios 10898 a 11080 del EXPEDIENTE.

<sup>9</sup> Folio 060 EXPEDIENTE INCIDENTAL.



**DÉCIMO**. AJEMEX promovió recurso de revisión en contra de la sentencia del JUICIO DE AMPARO, mismo que fue resuelto en la SENTENCIA DEL TRIBUNAL, en el sentido de levantar el sobreseimiento decretado y conceder el amparo a AJEMEX, considerando que "no se da una respuesta congruente a lo pedido por la parte quejosa, pese a que en la investigación identificada con el número DE-013-2008 se hayan analizado las actas de fe de hechos que la ahora quejosa acompañó a los escritos de cuenta, puesto que resulta contradictorio que en este último asunto se investigue un mercado geográfico que en parte es distinto y, por tanto, no comprende algunas regiones de las que se ocupó el expediente DE-21-2003, por lo que la Comisión debe dar respuesta de conformidad al contexto general de hechos conocidos".

**DÉCIMO PRIMERO.** El diecisiete de diciembre de dos mil doce, vista la SENTENCIA DEL TRIBUNAL de seis de ese mes y año, el JUZGADO emitió un acuerdo mediante el cual ordenó a la CFC: (i) dejar insubsistente el acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil diez emitido dentro del EXPEDIENTE; y (ii) emitir en su lugar otro que proveyera lo conducente sobre lo solicitado por AJEMEX en los ESCRITOS.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El veinticinco de enero de dos mil trece, en cumplimiento a la SENTENCIA DEL TRIBUNAL, el SECRETARIO EJECUTIVO emitió el acuerdo a través del cual dejó insubsistente el acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil diez dictado en el EXPEDIENTE y, entre otras cosas, ordenó: i) la apertura del incidente de verificación de cumplimiento y ejecución de la RESOLUCIÓN; ii) turnar el incidente para su trámite a la DGAJ; y iii) la suspensión del procedimiento incidental, hasta en tanto se tuvieran en las oficinas de la CFC las constancias originales del EXPEDIENTE.

**DÉCIMO TERCERO.** El veintisiete de febrero de dos mil trece, en atención al escrito presentado por AJEMEX dentro del JUICIO DE AMPARO, en el que manifestó que la SENTENCIA DEL TRIBUNAL no estaba cumplida en su totalidad, el JUZGADO resolvió de conformidad en el sentido de que sólo se había cumplido con el primer punto de la SENTENCIA DEL TRIBUNAL, es decir, dejar insubsistente el acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil diez, pero no respecto de dar respuesta a lo solicitado por AJEMEX. Así, el JUZGADO requirió a la CFC para que emitiera un acuerdo en el que se determinara "lo conducente sobre lo solicitado por la quejosa" en los ESCRITOS.

Mediante escrito presentado por la CFC ante el JUZGADO el siete de marzo de dos mil trece, se indicó a dicha autoridad jurisdiccional que la CFC "con el ánimo de dar cumplimiento a lo ordenado en el juicio de amparo [...] solicitó [las constancias originales del EXPEDIENTE a la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.] y fue tal autoridad quien negó su devolución en virtud de encontrarse sub judice la sentencia emitida en el expediente 8/11-EOR-01-8" por lo que la CFC se encontraba en vías de dar cumplimiento a la ejecutoria, pues había iniciado un incidente de verificación en el que se analizarían los ESCRITOS y, una vez sustanciado, se resolvería lo conducente. Posteriormente, mediante escrito presentado por la CFC ante el JUZGADO el quince de marzo de dos mil trece, se indicó al JUZGADO que el EXPEDIENTE fue requerido por los Magistrados de la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el expediente 4634/06-17-03-6, por lo que la CFC se encontraba "materialmente imposibilitada para remitir las constancias solicitadas".

El veinticuatro de abril de dos mil trece, el JUZGADO emitió un acuerdo en el cual se requirió a la CFC para que informara cuál era el tomo o carpeta que se requería para que se pudiera solicitar el mismo a la superioridad y enviar a la CFC a efecto de cumplir con la ejecutoria de amparo. El veintiséis de abril de dos mil trece, la CFC señaló al JUZGADO que "se considera indispensable tener a la vista y tomar en cuenta la totalidad de las actuaciones que obran en el [EXPEDIENTE], pues con base en ellas se determinó la conducta que acredita la comisión de las prácticas monopólicas relativas que se indican en el resolutivo Segundo de la Resolución [... y que...] las constancias que se requieren para comprobar si los agentes económicos sancionados cumplieron o no con la Resolución, se encuentran dentro de la totalidad del [EXPEDIENTE], pues la Resolución se emitió con base en toda la





información y documentación que se recabó durante el periodo de investigación y durante la etapa seguida en forma de juicio".

El veintiocho de mayo de dos mil trece, el JUZGADO emitió un acuerdo dentro del JUICIO DE AMPARO mediante el cual declaró cumplida la SENTENCIA DEL TRIBUNAL por parte de la CFC al haber ordenado la tramitación de un incidente con el propósito de verificar el cumplimiento y ejecución de la RESOLUCIÓN. El JUZGADO consideró que la CFC "acordó lo conducente con relación a las solicitudes de la quejosa, en razón de que consideró sus manifestaciones sobre la conducta emisiva de las responsables de cumplir con lo que se resolvió en el [EXPEDIENTE]". En contra de dicho acuerdo, AJEMEX interpuso un recurso de inconformidad que fue tramitado bajo el expediente 11/2013.

**DÉCIMO CUARTO.** El veinte de marzo de dos mil catorce, el TRIBUNAL emitió una resolución en el expediente de inconformidad 11/2013, por la que determinó fundada la inconformidad planteada por AJEMEX en contra del acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior. En atención a esta resolución, el tres de abril de ese año, el JUZGADO requirió a la COFECE para que acreditara el cumplimiento a la SENTENCIA DEL TRIBUNAL, a efecto de resolver en el EXPEDIENTE INCIDENTAL si continuaban o no en operación las prácticas monopólicas que fueron sancionadas.

**DÉCIMO QUINTO.** El veintiocho de abril de dos mil catorce, el JUZGADO emitió un acuerdo dentro del JUICIO DE AMPARO, por medio del cual requirió a la COFECE el cumplimiento correspondiente.

**DÉCIMO SEXTO.** El veintiuno de agosto de dos mil catorce, el TRIBUNAL resolvió desechar las quejas Q.A. 98/2014 y Q.A. 99/2014 interpuestas por parte de COCA COLA y Coca Cola Femsa, S.A.B. de C.V. en contra del acuerdo citado en el numeral anterior. En atención a dichas sentencias, por acuerdo del veintinueve de agosto del mismo año emitido en el JUICIO DE AMPARO, el JUZGADO ordenó reanudar el trámite del cumplimiento de la SENTENCIA DEL TRIBUNAL y requirió a la COFECE resolver el EXPEDIENTE INCIDENTAL "precisando si las prácticas monopólicas [que] fueron sancionadas y [que] se ordenó fueran suprimidas en el mercado de la distribución y comercialización de bebidas carbonatadas en envase cerrado, por diversas personas morales, continuaban o no en operación".<sup>11</sup>

**DÉCIMO SÉPTIMO.** El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el JUZGADO emitió un acuerdo en atención a la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones que resolvió como infundado el recurso de reclamación interpuesto en el recurso de revisión 85/2014 por Embotelladoras Bepensa, S.A. de C.V. (antes Industria Refresquera Peninsular, S.A. de C.V.), razón por la cual el JUZGADO ordenó reanudar el trámite del cumplimiento de la SENTENCIA DEL TRIBUNAL y requirió a la COFECE resolver el EXPEDIENTE INCIDENTAL, en los mismos términos descritos en el antecedente inmediato anterior.

**DÉCIMO OCTAVO.** El doce de enero de dos mil quince, el SECRETARIO TÉCNICO emitió un acuerdo mediante el cual, ante la entrada en vigor del Estatuto, ordenó turnar el EXPEDIENTE INCIDENTAL a la DGAJ, con la finalidad de continuar con la tramitación del presente incidente.

**DÉCIMO NOVENO.** El quince de enero de dos mil quince, el DGAJ emitió el acuerdo mediante el cual: i) admitió las fes de hechos ofrecidas por AJEMEX en los ESCRITOS; y ii) ordenó notificar personalmente y correr traslado con los ESCRITOS a las EMPRESAS SANCIONADAS para que, en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.<sup>12</sup>

<sup>11</sup> Acuerdo emitido dentro del expediente del JUICIO DE AMPARO.

Las EMPRESAS SANCIONADAS fueron notificadas el diecinueve de enero de dos mil quince. Dicha notificación surtió efectos el veinte siguiente, por lo que los tres días concedidos para manifestar lo que a su derecho conviniera fenecieron el veintitrés del mismo mes y año.



VIGÉSIMO. El veintitrés de enero de dos mil quince, las EMPRESAS SANCIONADAS presentaron escritos, adjuntaron pruebas y realizaron diversas manifestaciones respecto del traslado realizado de los ESCRITOS.

VIGÉSIMO PRIMERO. El cuatro de febrero del dos mil quince, con fundamento en el artículo 360 del CFPC, aplicable de manera supletoria al procedimiento, el DGAJ emitió un acuerdo por el que, entre otras cuestiones, i) se tuvieron por presentados los escritos de las EMPRESAS SANCIONADAS; ii) se admitieron las pruebas ofrecidas por ellas; y iii) se ordenó la apertura de una dilación probatoria por un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, la cual fue realizada mediante lista el nueve de febrero del presente año.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** El dieciséis de febrero del dos mil quince, el DGAJ emitió un acuerdo por el que se citó a AJEMEX y a las EMPRESAS SANCIONADAS para la realización de una audiencia, la cual tuvo verificativo el veinticuatro de febrero de ese año, hecho lo cual el asunto quedó en estado de resolución.

VIGÉSIMO TERCERO. El veinticuatro de febrero de dos mil quince, el COMISIONADO presentó un escrito en la oficialía de partes de la COFECE, mediante el cual señaló al PLENO la existencia de una causal de impedimento para conocer del presente asunto en términos del artículo 24, fracciones IV y V de la LFCE publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, considerando que en términos del artículo 28 constitucional los Comisionados "estarán impedidos para conocer asuntos en que tengan interés directo o indirecto, en los términos que la ley determine". Asimismo, en dicho escrito el COMISIONADO solicitó al PLENO la calificación de la excusa planteada para conocer y deliberar en el EXPEDIENTE INCIDENTAL.

## II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

**PRIMERA.**- El PLENO es autoridad competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por el COMISIONADO, con fundamento en los artículos citados en el proemio de la presente determinación.

SEGUNDA.- En el escrito de solicitud de excusa presentado por el COMISIONADO, manifestó lo siguiente:

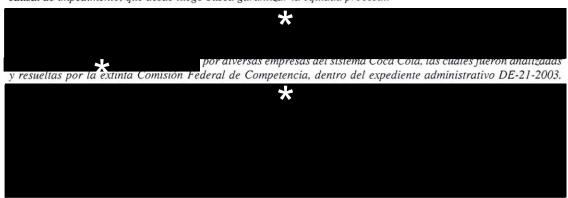
"[] Antes de ser ratificado por el Senado como Comisionado de esta Institución, laboré en el Despacho
. En mi desempeño profesional como abogado y asesor legal
en las materias de competencia económica, civil y mercantil formé parte del área del despacho que asesoró y
representó legalmente al agente económico
The second of th
monopolica sancionada en el expediente DE-21-2003, en la tramitación y desahogo del procedimiento
× ×
*
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
*
En virtud de lo anterior, tuve acceso a información sensible y privilegiada del agente
económico
*
Cabe resaltar que el suscrito laboró en dicho despacho
[]. No solo es mi obligación excusarme del conocimiento y de
participar en la resolución del incidente, sino que estoy impedido para conocer del asunto, en términos del artículo
24, fracción [sic] IV y V de la LFCE. []
24, fraction [Sic] IV y V at la LF CL. []
De lo anterior se deduce la existencia previa de un vínculo profesional, al haber asesorado a una de las partes en
el incidente que se pretende resolver, lo cual sin duda implica: i) la realización de diligencias conducentes
et incluence que se presente resorrer lo cual sin auda influence y la realización de unigeneras conducerne.
*



<sup>\*</sup> Esta información es confidencial de conformidad con el artículo 18, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



por ende, resulta forzosa la presentación de mi excusa, al configurarse una clara causal de impedimento, que desde luego busca garantizar la equidad procesal.



De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, segundo y tercer párrafo de la LFCE, las deliberaciones del PLENO deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos<sup>15</sup> o no puedan ejercer su voto por causas debidamente justificadas.

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto de la CPEUM y el artículo 24, de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

Por su parte, el artículo 24 de la LFCE establece los casos en los que se considera que existe interés directo o indirecto para que se considere que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de

<sup>14</sup> Página uno y dos del escrito de solicitud de excusa.

<sup>15</sup> De acuerdo con el Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: "IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable". No. Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C. J/44. Jurisprudencia, Materia(s): Común. Localización: Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.





su competencia; dicho precepto establece en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el escrito de solicitud de excusa se observa que el COMISIONADO esencialmente solicitó al PLENO que calificara su solicitud en términos de las fracciones IV y V del artículo 24 de la LFCE, que establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

[...]

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y

V. Haya fijado pública e inequívocamente el sentido de su voto antes de que el Pleno resuelva el asunto [...]"

De los hechos relatados por el COMISIONADO en el escrito de solicitud de excusa se aprecia lo siguiente:

El COMISIONADO asesoró a una de las partes en el incidente que el Pl	leno habrá de resolver. En particular,	
el *		
Lo anterior, 6	en virtud de que el COMISIONADO se	
desempeñó profesionalmente como abogado del despacho que	*	
materias de competencia económica,	*	
a los agentes económicos relacionados	s al SISTEMA COCA COLA, entre otras	
	oráctica monopólica sancionada en el	
EXPEDIENTE por la extinta CFC. En dicho carácter, tuvo acceso a información sensible y privilegiada de		
*		
En este sentido, al haber asesorado a una de las partes en el incident	te materia del presente expediente, el	
COMISIONADO		
*		

En particular, debe tenerse en cuenta que lo que se resuelva en el incidente materia del presente expediente podría tener una repercusión inmediata y directa de la COFECE, misma que corresponde a la emisión de la resolución que habrá de emitirse en el presente expediente.

Ahora bien, de los elementos anteriores se concluye la existencia de un vínculo entre el COMISIONADO y lo que actualiza el supuesto normativo contenido en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE.

En consecuencia, se advierten elementos suficientes que actualizan la causal de impedimento prevista en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, situación que impide al COMISIONADO conocer respecto del presente asunto, motivo que resulta suficiente para calificar como procedente la excusa planteada.

Por lo expuesto, se acuerda lo siguiente:

**PRIMERO.-** Se actualiza la causal de impedimento establecida en el artículo 24, fracción IV, de la LFCE publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce; en consecuencia, se califica como procedente la solicitud de excusa del COMISIONADO para conocer del asunto radicado en el EXPEDIENTE INCIDENTAL.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente al COMISIONADO la presente determinación.

<sup>\*</sup> Esta información es confidencial de conformidad con el artículo 18, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



( 6



Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COMISIÓN en sesión extraordinaria del día de hoy, ante la ausencia del Comisionado Martín Moguel Gloria, quien se encuentra impedido para votar la presente resolución al haber planteado la presente excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI del Estatuto.

yalacios

Alejandra Palacios Prieto Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeño Comisionado

Benjamín Contreras Astiazarán Consisionado Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido

Comisionado

Francisco Javier Núñez Melgoza

Comisionado

Eduardo Martínez Chombo

Comisionado

Roberto I. Villarreal Gonda

Secretario Técnico





;